



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL257-2026

Radicación n.º 63001-31-05-002-2021-00176-01

Acta 10

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

La Sala decide el recurso de casación que **JAMES MEJÍA ACOSTA** presentó contra la sentencia que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia profirió el 31 de octubre de 2024, en el proceso que instauró contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍA Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PROTECCIÓN SA**, trámite al cual fue vinculada como interviniente *ad excludendum* **LILIAN VALENCIA CARDONA**.

I. ANTECEDENTES

James Mejía Acosta llamó a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones, Cesantía y del Componente

Complementario de Ahorro Individual Protección SA (en adelante Protección SA), con el fin de que se declarara que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de padre de Víctor Julián Mejía Valencia, a partir del 7 de enero de 2019.

En consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada al pago de la prestación, el retroactivo, los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 8 de mayo de 1952, que era padre de Víctor Julián Mejía Valencia, quien falleció el 7 de enero de 2019, momento para el cual se encontraba afiliado a Protección SA para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y había cotizado más de cincuenta semanas en los últimos tres años anteriores a su deceso.

Contó que el causante, durante toda su vida laboral, le brindó los recursos económicos necesarios para cubrir y solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido y vivienda, toda vez que él no estaba en capacidad de satisfacerlas.

Señaló que el 29 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la prestación, petición resuelta de manera desfavorable a través de comunicado del 30 de julio de ese año por no encontrar acreditada la dependencia económica alegada.

Informó que, pese a que es beneficiario de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, carece de bienes y de rentas de capital que le permitan solventar sus necesidades básicas (f.ºs 5 a 23 del c. primero del Juzgado).

Al dar respuesta a la demanda, Protección SA se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la calidad de afiliado del causante, las semanas cotizadas durante los tres años anteriores a su deceso y la solicitud de la prestación con su consecuente negativa.

Precisó que, de acuerdo con la investigación realizada por «*Valuative Líderes en Investigación y Protección Patrimonial*», no es cierto que el demandante dependiera económicamente del afiliado fallecido, pues derivaba su propio sustento de la prestación que recibe por parte de Colpensiones.

En su defensa propuso las excepciones «*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación, a cargo de Protección*», prescripción y la genérica (f.ºs 154 a 180 del c. primero del Juzgado).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, a través de auto del 2 de marzo de 2021, ordenó comunicar la existencia del proceso a Lilian Valencia Cardona, madre del

causante, para que, de considerarlo pertinente, participara en el trámite judicial como interviniente *ad excludendum* (f.ºs 359 a 360 del c. primero del Juzgado).

Esta última presentó demanda en el que pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre de Víctor Julián Mejía Valencia, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

Al respecto, aseguró que convivió con el causante bajo el mismo techo hasta la fecha de su fallecimiento, y este contribuía de manera permanente con el pago del mercado, alimentación, servicios públicos domiciliarios y gastos generales del hogar.

Manifestó que radicó solicitud de reconocimiento y pago de la prestación, no obstante, se abstuvo de continuar con el proceso de reclamación pensional pues «*por información equivocada de terceras personas, erróneamente tuvo la convicción de que su reclamación pensional era excluyente con la reclamación pensional que se encontraba realizando JAMES MEJÍA ACOSTA*» (f.ºs 385 a 408 del c. primero del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, mediante fallo del 28 de septiembre de 2022, absolvió a Protección SA de todas las pretensiones formuladas por el

demandante y la interviniente *ad excludendum* (f.ºs 59 a 60 del c. segundo del Juzgado).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por James Mejía Acosta y Lilian Valencia Cardona, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia confirmó en su integridad la decisión de la *a quo* (f.ºs 102 a 115 del c. del Tribunal).

Estableció como problema jurídico determinar si los apelantes, en calidad de progenitores de Víctor Julián Mejía Valencia, acreditaron la dependencia económica respecto del causante de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, adujo que, en tanto el afiliado falleció el 7 de enero de 2019, la disposición que regulaba el asunto era el literal d) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, los padres del causante si dependían de este.

Después de estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia respecto de cómo se ha entendido el requisito de dependencia económica, destacó que la misma no se excluye por la cantidad del aporte

recibido, sino que resultaba imperioso verificar en cada caso en particular, la certeza, regularidad e importancia de la ayuda económica recibida dentro del contexto de cada una de las partes. Condiciones que, a su vez, deben analizarse antes del fallecimiento del afiliado y jamás con posterioridad a este suceso. Con ello en mente, se propuso analizar el derecho de cada uno de los progenitores.

Al respecto, adujo que el demandante en el formulario de solicitud de la prestación afirmó que sus ingresos estaban compuestos por una pensión de vejez que recibía por parte de Colpensiones, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; y discriminó sus gastos personales como «\$350.000 por concepto de arrendamiento, \$30.000 por servicio de telecomunicaciones, \$400.000 por alimentación y \$48.000 por transporte, para un total de \$828.000».

De otro lado, recordó que la señora Valencia Cardona manifestó que percibía una asignación mensual por concepto de salario por la suma de \$4.500.000, cuyos gastos ascendían a \$3.550.000, los cuales correspondían a «mercado, financieros e imprevistos».

Expresó que, además, se diligenció el formato de ingresos y egresos del causante, donde se manifestó que, al momento de su deceso, su salario ascendía a \$900.000, de los cuales derivaba como gastos personales la suma de \$550.000, correspondiente al plan de su celular, su motocicleta, el desayuno, ropa, mercado, y el valor de \$350.000 como aportes para su grupo familiar. Además,

destacó que, en aquel documento, ambos padres marcaron que no dependían económicamente del causante.

Posteriormente, analizó la investigación administrativa, donde reposaban las entrevistas de Yamile Peña Torres, Olga Lucía Henao, Marlly Marín Cruz, Hilda Marien Campus Gutiérrez y Hermes Yesid Melo Montenegro, amigos y vecinos del causante, así como de sus hermanos Jaime Andrés Mejía Valencia y Any Melissa Mejía Valencia, y su cuñada, Martha Lorena García.

Frente a las declaraciones realizadas por el grupo de amigos y vecinos, refirió que no les confería credibilidad, por cuanto no expusieron *«la razón de la ciencia de sus dichos»*, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvieron su conocimiento.

Después de analizar los testimonios allegados al proceso de Jaime Andrés Mejía Valencia, Amparo Castañeda, Any Melissa Mejía Valencia, Martha Liliana García Ocampo y Marlly Marín Cruz, aseguró que no se le podía dar credibilidad a las declaraciones rendidas por las tres últimas, porque eran testigos de oídas, las cuales, *«en absoluto, por sus propios sentidos percibieron la ayuda económica que el causante suministraba a sus padres hasta antes del momento de su fallecimiento»*.

En lo relativo a lo dicho por Jaime Andrés Mejía Valencia, hermano del causante, acotó que tampoco le

confería credibilidad pues observaba un ánimo de favorecimiento para los dos progenitores.

Con base en lo anterior, concluyó:

Puestas las cosas en ese contexto, conforme el recuento probatorio antes descrito y en relación con el demandante James Mejía Acosta, para la Sala no existe certeza del aporte que presuntamente le hacía su hijo fallecido, como la a quo efectivamente lo señaló, pues se evidencia (sic) contradicciones respecto a cuánto ascendía la contribución económica y si este (sic) efectivamente era para solventar las necesidades básicas de él o, por el contrario, era para ayudar en las necesidades del hogar donde residían sus hijos, pues tal como se consideró en la investigación administrativa, el actor destinaba esos dineros para pagar los servicios públicos que se causaban en el apartamento donde residía su familia, ubicado en la Urbanización María Cristina bloque II apartamento 101, más la alimentación.

Asimismo, llama la atención del Tribunal que el causante entregara un aporte de \$380.000 mensuales, como lo aluden los interesados, y que sus propios gastos ascendieran a la suma de \$550.000, lo que suma \$930.000, es decir, un monto superior al valor que sus padres indicaron percibía por concepto de salario, sin que se hubiere demostrado que el causante percibiera otros ingresos, como lo indicaron los declarantes, quienes en todo caso, pese a esa afirmación, tampoco refirieron su cuantía y periodicidad.

Así las cosas, en absoluto puede considerarse una vulneración al mínimo vital del actor, toda vez que al revisar los ingresos y gastos que manifestó en la reclamación administrativa, se observa que percibe un salario mínimo legal mensual vigente, con el que logra satisfacer sus necesidades básicas, pues tiene garantizada la alimentación, vestuario, salud y vivienda y, pese a que dijo que no tenía para la recreación, tampoco señaló en qué se ha visto afectado por esa situación o si él hacía viajes de manera constante para establecer una afectación.

Por último, el Tribunal no puede pasar por alto que el demandante cuando solicitó la prestación económica marcó en el documento “información del solicitante” que no dependía económicamente de su hijo; es decir, aceptó que con sus ingresos podía derivar su propia subsistencia.

En relación con el derecho de Lilian Valencia Cardona, también decidió confirmar la decisión de primer grado, ya

que ninguno de los testigos antes mencionados expresó que el causante le hubiere proporcionado a su madre una ayuda económica que fuera cierta, regular y significativa para subsistir.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por James Mejía Acosta, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la decisión proferida por el juez de primer grado y acceda a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula cinco cargos por la causal primera de casación, los cuales son objeto de réplica por parte de Protección SA.

Por cuestiones metodológicas, la Corte resolverá de manera preliminar los últimos cuatro ataques de manera conjunta, para después analizar el primero.

VI. CARGO SEGUNDO

Denuncia la sentencia del colegiado en los siguientes términos:

[...] por el cargo de violación de la ley sustancial por la vía indirecta, por cuanto desconoció la verdad que surgían de una valoración razonada, razonable y conjunta de todos los testimonios rendidos dentro del proceso de la referencia, situación ésta que condujo a lo siguiente:

- A. A que el Tribunal coligiera que el mínimo vital de mí representado JAMES MEJÍA ACOSTA no se vio afectado con la muerte de su hijo, en atención a que no se demostró la cuantía de los aportes que éste le realizaba periódicamente.

Indica que en la valoración de «*dichas pruebas testimoniales*», para el Tribunal surge una eventual contradicción con respecto al monto de la contribución económica dada por su hijo, la cual no desvirtúa la existencia de dicho aporte ni su relevancia.

Asegura que la ayuda de su hijo quedó procesalmente evidenciada con las declaraciones testimoniales de cada uno de los testigos, los cuales refirieron la importancia trascendental que, para el causante, tenía su bienestar material, económico y moral.

Manifiesta que, para acreditar la subordinación alegada, no es necesario determinar detalladamente a qué rubros destinaba la contribución dada por el afiliado, en la medida que el sostenimiento económico de una persona hace parte de un todo que se distribuye de distintas maneras.

Agrega que no es un requisito jurisprudencial demostrar la cuantía del aporte, toda vez que lo determinante es acreditar la relevancia, seriedad y constancia del mismo, así como probar la alteración de las condiciones materiales de existencia del padre beneficiario con la muerte de su hijo, situaciones que *«sí fueron suficientemente probadas a través de un análisis conjunto de todos los testimonios rendidos»*.

Expresa que existe un sesgo y un prejuicio evidente en la sentencia de segundo grado al negar la prestación por el solo hecho de contar con una pensión de vejez y al no realizar un análisis conjunto de las declaraciones de los testigos, quienes, más allá de la cuantía de la contribución económica que le suministraba el causante, manifestaron de manera unánime que sí era dependiente económico de su hijo.

Respecto a la conclusión del Tribunal, referente a que de acuerdo con lo dicho por sus padres, el causante entregaba un aporte de \$380.000, que sumado con sus gastos ascendía a \$930.000, lo cual resultaba un monto superior al concepto que recibía por salario, señala que los ingresos de una persona económicamente activa, a pesar de que esté trabajando, pueden llegar a ser fluctuantes y variables a través del tiempo e indica que la diferencia referida por el Tribunal no es ostensible o desproporcionada.

Subraya que el testimonio de Jaime Andrés Mejía Valencia no tenía la voluntad de favorecerlo, *«puesto que aseverar que existe una voluntad de favorecimiento, implica tener elementos de juicio más contundentes y serios (...)»*. Por

ello, recalca que a partir de ese «*sesgo y prejuicio*» del Tribunal, la sentencia se «*torna en una prolongación de dicha “desconfianza” judicial*».

Manifiesta que la testigo Amparo Castañeda, contrario a lo dicho por el colegiado, sí declaró y refirió los motivos de familiaridad, amistad y cercanía que le permitieron tener un relacionamiento directo y cercano con la familia y recuerda lo dicho por la deponente en la diligencia.

VII. CARGO TERCERO

Acusa la decisión de segundo grado:

[...] por la vía indirecta, por cuanto incurrió en errores de hechos trascendentales, los cuales ocasionaron que el fallador de segundo grado omitiera aplicar las reglas de la sana crítica al momento de realizar la valoración probatoria de los testimonios rendidos dentro del proceso de referencia.

Insiste en que las declaraciones testimoniales rendidas al interior del proceso fueron uniformes en sostener que el causante le suministraba periódicamente una suma de dinero determinante para su subsistencia, pues pese a ostentar la calidad de pensionado, se encontraba en la imposibilidad de asumir plenamente todos sus gastos. Para ello, procede a transcribir lo dicho por Marlly Marín Cruz y Amparo Castañeda.

VIII. CARGO CUARTO

Aduce:

CARGO CUARTO, POR LA VÍA DIRECTA.

ERROR DE DERECHO AL OMITIR APLICAR LA JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS SL18980 de 2017 y SL3113-2018[.]

Afirma que el colegiado no aplicó la línea jurisprudencial referenciada en las sentencias, toda vez que, para acreditar la dependencia económica de un padre respecto de su hijo, no se exige acreditar a cuánto ascendían los recursos y gastos del causante, así como tampoco es menester corroborar el monto exacto de lo aportado.

Señala que el «*anterior error de juicio y error de hecho*» fue cometido por el Tribunal al momento de analizar los testimonios allegados.

IX. CARGO QUINTO

En lo que enuncia, de nuevo, como tercer cargo, expresa:

[...] VÍA DIRECTA:

ERROR DE HECHO AL DESCONOCERLE EL MÉRITO PROBATORIO EMANADO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN SUSCRITO POR EL CAUSANTE.

La sentencia emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (Quindío), incurrió en un error en la valoración de la prueba documental obrante dentro del expediente judicial de la referencia, en atención a los siguientes hechos relevantes:

1. En el formulario de afiliación y vinculación a PROTECCIÓN S.A. suscrito por el causante **VÍCTOR JULIÁN MEJÍA VALENCIA**, éste expresamente refirió en el ítem de “INFORMACIÓN BENEFICIARIOS” a su señor padre JAMES MEJÍA ACOSTA, lo cual sucedió en el año 2012, sin que dentro del proceso de la referencia existiera evidencia alguna en relación a que la situación económica de mi representado JAMES MEJÍA ACOSTA hubiese cambiado o sufrido modificación alguna entre el año 2012 hasta el año 2019, fecha de la muerte de su hijo, lo que permite colegir razonablemente que para la fecha de su muerte, el causante seguía encontrándose económicamente a cargo de su padre JAMES MEJÍA ACOSTA, dependencia económica que, si bien es cierto no era total y absoluta, sí era determinante para mantener el MÍNIMO VITAL y MÓVIL de mi representado JAMES MEJÍA ACOSTA.

Procede a insertar capturas de pantalla de una sentencia de esta corporación con «*Radicación n.º 83344*».

Finalmente, en un apartado que designa como «*INFERENCIAS PROBATORIAS ERR[Ó]NEAS POR PARTE DEL JUEZ AQUO (SIC) QUE SUPERARON EL LÍMITE DE LO RAZONABLE*», advierte que la decisión recurrida presenta inconsistencias insalvables que derruyen su presunción de legalidad y acierto, consistente en declarar que la contribución económica que el causante daba a su madre desvirtuaba su dependencia económica respecto a su hijo.

Aquí expone:

En consecuencia, se encuentra probado que existió un aporte económico significativo que se sostuvo a través del tiempo por parte de VÍCTOR JULIÁN MEJÍA VALENCIA hacia su señor padre JAMES MEJÍA ACOSTA, el cual fue determinante, oportuno y suficiente para garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de existencia dignas que tuvo mi representado JAMES MEJÍA ACOSTA en vida de su hijo VÍCTOR JULIÁN, de conformidad con los razonamientos prohiados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las sentencias SL 4 de diciembre de 2007, Radicación 30385 y SL del 29 de Julio de 2008, radicado 30847, como de la sentencia SL

14923 del 2014, a las cuales me remito respetuosamente para que sus consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sean tenidas en cuenta al momento de emitir sentencia dentro del presente recurso extraordinario de casación laboral.

X. RÉPLICA

Protección SA indica que el recurrente omite denunciar en todos los ataques la infracción de alguna norma sustancial de alcance nacional y, además, plantean reproches tanto fácticos como jurídicos.

Añade que los cargos dirigidos por la vía indirecta se sustentan exclusivamente en testimonios, los cuales no son pruebas hábiles en casación, al tiempo que, conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez es libre de formar su convencimiento sin más limitaciones que las que le imponen los actos solemnes.

XI. CONSIDERACIONES

La demanda de casación debe cumplir con el mínimo de exigencias formales establecidas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, junto con las precisiones establecidas por la jurisprudencia de esta corporación.

El cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que disponen las condiciones de procedencia hacen parte esencial de la garantía del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29

de la Constitución Política de 1991, que incluye la denominada plenitud de las formas propias de cada juicio.

De este modo, también se garantiza la finalidad de la casación de desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad de la decisión de segundo grado, que, debido a su carácter dispositivo y rogado, impide que puedan ser corregidas de oficio (CSJ AL874-2023).

En ese contexto, una vez revisada la demanda de casación, particularmente los últimos cuatro cargos, la Sala advierte que contiene deficiencias técnicas que impiden su estudio de fondo y que resultan imposibles de superar, tal y como pasa a explicarse.

En primer lugar, no es posible pasar por alto el hecho de que la censura, en ninguno de los cuatro cargos propuestos, señala alguna norma jurídica sustancial de carácter nacional que hubiere sido transgredida por el juez de alzada, lo que significa que las acusaciones *carecen de proposición jurídica*, error de técnica que la jurisprudencia ha considerado insuperable.

Y, aunque en el cuarto cargo señala que el Tribunal erró al no aplicar las sentencias CSJ SL18980-2017 y SL3113-2018, estas en ningún momento relevan al recurrente de esta carga, pues a todas luces no constituyen normas jurídicas (CSJ AL3379-2020).

De otro lado, también en los cuatro cargos analizados, aunque el recurrente señala cuál es la vía o senda por la cual el colegiado transgredió la ley sustancial, *omite señalar la modalidad de violación* a través de la cual el juez de segundo grado incurrió en los presuntos yerros.

Si bien los cargos segundo y tercero son dirigidos por la senda fáctica y, en ese sentido, se podría entender que la modalidad escogida es la de aplicación indebida –como es usual en este tipo de embates–, no ocurre lo mismo con los ataques restantes, ya que son encauzados por la vía directa. Así, lo cierto es que la enunciación de este aspecto corresponde a un deber de la recurrente que tampoco fue satisfecho.

Ahora bien, en los ataques segundo, cuarto y quinto, y con independencia de la senda seleccionada, la censura incurre en una *mixtura de vías* imposible de sobreponer pues, al tiempo que invita a la Sala a revisar medios de convicción obrantes en el plenario, trae a colación planteamientos de naturaleza jurídica (CSJ SL1471-2021).

Y es que, por ejemplo, en el segundo ataque dirigido por la vía indirecta, la recurrente propone argumentos que buscan cuestionar el entendimiento que el Tribunal le dio al requisito de dependencia económica de los padres, al señalar que esta corporación ha indicado que no es necesario demostrar la cuantía de las contribuciones del causante para darla por demostrada o que el devengar algún tipo de ingreso, como lo es una pensión de vejez, no desvirtúan la subordinación. Todos ellos riñen con la senda escogida.

A su vez, en el cuarto ataque, en el que es posible dilucidar una naturaleza preponderantemente jurídica, insiste en que el «*ERROR DE DERECHO AL OMITIR APLICAR LA JURISPRUDENCIA*», se debió a la apreciación errónea de los testimonios allegados al proceso.

Lo anterior, conlleva otro error en el que incurrió el recurrente al momento de plantear sus reproches, pues *fundamenta sus ataques en pruebas testimoniales*, las cuales no puede la Corte analizar de fondo a menos que se encuentre acreditado un error del juez de segundo grado con respecto a alguna prueba hábil en sede extraordinaria que, de conformidad el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, son el documento auténtico, la confesión o la inspección judicial.

Si bien en el quinto cargo la censura hace alusión al formulario de afiliación y vinculación a Protección SA diligenciado por el causante, lo cierto es que carece de un ejercicio en donde le enrostre a la Sala lo que dicho elemento probatorio realmente demostraba, su incidencia en la decisión «*y cómo su falta de apreciación o su equivocada estimación condujo a los yerros fácticos que le endilgó al fallo (...)*» (CSJ SL1529-2021).

La Corte ha sido insistente en señalar que no es cualquier desacierto en el que incurra el Tribunal el que permite el quiebre de su decisión, pues estos deben tener el carácter de manifiestos, evidentes u ostensibles, de manera que permitan derruir la presunción de acierto y legalidad de que está revestida la sentencia.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar los cargos.

XII. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del juez de alzada por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, de transgredir los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

En la demostración del cargo, indica que la referida aplicación indebida se configuró en tanto el Tribunal desconoció las reglas jurisprudenciales fijadas por esta sala, contenidas en la sentencia CSJ SL3113-2018.

Señala que un aspecto determinante de la decisión confutada fue que, según el colegiado, en el formulario de solicitud de prestación económica manifestó no dependía económicamente de su hijo, no obstante, dicha prueba documental demuestra lo contrario.

Asegura que, en vista de esta supuesta declaración, el juez plural dejó de lado lo que reposaba en la investigación administrativa hecha por Valuative SA, en la que se refiere que, en efecto, sí existía una subordinación financiera ante el causante.

Indica que el error del colegiado era superable, si hubiese leído los demás documentos anexos al formato de

dependencia económica, lo que no sucedió, *«puesto que del error consistente en avizorar erróneamente que mi representado supuestamente había declarado que no dependía económicamente del causante, omitió, al parecer, seguir valorando la mencionada documentación»*.

Refiere que dicha equivocación, al recaer sobre una prueba calificada, fue determinante para darle un sentido distinto a las declaraciones de los testigos rendidos en juicio, pues después de analizar erróneamente la documental en mención, *«la labor del Tribunal se limitó a extraer los apartes de los testimonios en virtud de los cuales pudiese erigir su tesis errónea de la supuesta no dependencia económica»*.

Agrega que el juez de segundo grado omitió valorar y darles los efectos probatorios respectivos a otros apartes de la investigación realizada por Valuative SA, en los cuales queda demostrada su dependencia económica.

En este punto, recuerda lo dicho en aquella diligencia por Jaime Andrés Mejía Valencia, Any Melissa Mejía Valencia y Harold Mauricio Castillo López.

Alega que la única razón determinante para negar su prestación fue que era beneficiario de una pensión de vejez de un salario mínimo legal mensual vigente, como se puede dilucidar en la respuesta emitida el 17 de septiembre de 2019.

Así, aduce:

[...] la conclusión que de allí determinó el Tribunal de segundo grado, al equivocarse y concluir que el propio JAMES MEJÍA ACOSTA declaró que no dependía económicamente del causante, cuando lo cierto es que declaró que sí dependía económicamente de su hijo, ***va en contravía de la primacía de la realidad sobre las formas***, el cual es un principio que informa e irradia el sistema general de seguridad social pensional, incluyendo el presente caso en el cual, más allá de lo que eventualmente pudiese haberse consignado en un formulario, lo determinante en torno a la dependencia económica respecto de mí representado **JAMES MEJÍA ACOSTA** en relación con su hijo fallecido **VÍCTOR JULIÁN MEJÍA VALENCIA**, no se limitaba ni estaba condicionada por lo referido a un ítem concreto de un aparte del mencionado formulario, sino que se debía de haber analizado en conjunto con las demás pruebas testimoniales arrimadas al proceso judicial de la referencia.

XIII. RÉPLICA

Protección SA advierte que el ataque involucra una prueba distinta a la que en realidad valoró el Tribunal, puesto que el documento sobre el cual el Tribunal fundó uno de sus argumentos, no fue el informe investigativo de Valuative, sino que lo fue el formato de «*información del solicitante*», en el que efectivamente el demandante declaró que no dependía económicamente de su hijo.

A su vez, señala que la investigación administrativa realizada por Valuative no es apta para demostrar el supuesto error de la decisión recurrida, pues, además de lo ya mencionado, es un documento declarativo y resulta inhábil para la demostración de los yerros enunciados.

XIV. CONSIDERACIONES

Es clara la mixtura de vías presente en la argumentación de la censura cuando alega que la aplicación indebida de la ley por la senda fáctica se debió al desconocimiento de las reglas jurisprudenciales de esta corporación, o aquel que señala que se negó el reconocimiento de la prestación únicamente porque contaba con una pensión de vejez.

No obstante, lo anterior supone un desconocimiento de la técnica casacional, del cargo logra desprenderse que su argumentación es preponderantemente fáctica, lo que coincide con su formulación por la vía indirecta.

Así pues, pese a la vía seleccionada, no es objeto de discusión en sede extraordinaria: **(i)** que Víctor Julián Mejía Valencia falleció el 7 de enero de 2019; **(ii)** que cotizó más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte; y **(iii)** que el demandante, en calidad de padre, reclamó la pensión de sobrevivientes a Protección SA, pero mediante oficio del 30 de julio de 2019 la AFP negó la prestación por no haber demostrado la dependencia económica.

En este sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si incurrió el Tribunal en algún error al analizar los medios de convicción denunciados y, con base en ellos, encontrar que James Mejía Acosta no acreditó la dependencia económica con respecto a su hijo?

Así pues, pasa la Corte al estudio de los elementos probatorios acusados por la censura, no sin antes recordar que, en virtud del artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, solo son pruebas calificadas en casación el documento auténtico, la confesión o la inspección judicial.

Reposa a folio 287 del cuaderno primero del juzgado, el formulario de «*información de los solicitantes – padres*», en el que, luego de enunciar los datos personales del demandante, consta la siguiente información:

¿VIVÍA USTED CON EL AFILIADO BAJO EL MISMO TECHO HASTA DEL DÍA DEL FALLECIMIENTO? SÍ

¿Desde hace cuánto tiempo? DESDE SIEMPRE

[...]

¿EST[Á] USTED TRABAJANDO EN LA ACTUALIDAD? No
[....]

¿De dónde deriva su sustento y en qué cuantía?
PENSI[Ó]N, 850000

[...]

¿DEPENDÍA USTED ECONÓMICAMENTE DEL AFILIADO AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO? No (Subraya la Sala)

Así mismo, se encuentra la investigación administrativa realizada por la empresa Valuative (f.ºs 168 a 268 del c. primero del Juzgado), específicamente las entrevistas y la parte dispuesta para la diligencia del solicitante, la cual, por haber sido firmada por el demandante, se encuentra habilitada en sede extraordinaria (CSJ SL3113-2018). En ella, obra la siguiente información:

¿DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DEL AFILIADO (A)? SÍ X NO

—

¿DE QUÉ FORMA?: TOTAL PARCIAL X ¿VALOR DEL APOORTE TOTAL? \$350.000.

ESPECIFÍQUE EN QUÉ UTILIZABA EL APOORTE CON VALORES: gastos personales sumado a su pensión ayudaba con los servicios públicos de la casa de su esposa.

[...]

Con el fin de corroborar si los reclamantes dependían económicamente del causante, nos desplazamos hasta la urbanización Mar[i]a Cristina 2 etapa bloque 11 apartamento 101, en la ciudad de Armenia, donde la señora LILIAN VALENCIA CARDONA, en compañía de su ex esposo JAMES MEJ[Í]A ACOSTA, accede a aportarnos su declaración por escrito, así las cosas, manifestaron que V[Í]CTOR JULI[Á] MEJ[Í]A VALENCIA, era su hijo legítimo, quien nació en Armenia, tenía 32 años de edad y vivía con la mamá y su hermana, era soltero y no tenía hijos, tenía otro hermano llamado JAIME ANDR[É]S MEJÍA VALENCIA, vive con su pareja en Armenia[.]

Dice que su hijo era graduado en Ingeniería de Sistemas y laboraba como apoyo en la fiscalía general de la nación regional Quindío; estaba vinculado con la empresa Compufacil S.A.S. con un salario de \$900.000 de los cuales aportada en efectivo \$350.000 a su padre, aclarando que como son separados cada uno corre con sus gastos: con el dinero restante su hijo cubría gastos de telefonía celular por \$60.000, combustible motocicleta \$120.000, porque debía desplazarse a los municipios a cubrir el apoyo que prestaba en la fiscalía; que el resto de su pago era para desayunar, frutas, mecate y ropa, no tenía deudas y que el único bien que poseía era una moto BWS 2006 Yamaha.

[...]

Sobre el padre de V[Í]CTOR JULI[Á]N, dice que reside en la carrera 23 Nro. 10 – 65 barrio granada de Armenia, quien paga un canon de arrendamiento por \$350.000, incluidos los servicios; la alimentación la adquiere por fuera; que estos gastos los cubre con su pensión la cual recibe con valor de neto de \$721.000, más el aporte que realizaba V[Í]CTOR por \$350.000 y el aporte de JAIME ANDR[É]S por \$100.000.

Dice la señora LILIAN que su exesposo era el responsable de cancelar algunas obligaciones en la Urbanización María Cristina 2 etapa b11 apartamento 1010, como lo era la administración por \$100.000, energía \$100.000, agua \$65.000, parabólica \$115.000, imprevistos \$100.000 (...).

Después del fallecimiento de su hijo, dice que es la persona que supe los gastos tanto del apartamento ubicado en la urbanización María Cristina , (sic) al igual que los gastos que genera el apartamento en torres de marfil (...) (Subraya la Sala).

Pues bien, en primer lugar, es cierto que la censura incurre en la confusión señalada por Protección SA: el Tribunal no fundamentó su conclusión en la *investigación de Valuative*, como lo afirma el recurrente, sino en el *formulario de información de los solicitantes*, del que se desprende que ambos padres manifestaron en sede administrativa no depender económicamente del causante.

Ahora, conforme al recurrente, el colegiado omitió valorar lo que reposaba en la investigación administrativa realizada por Valuative. No obstante, advierte la Sala que el Tribunal sí analizó este documento y, de hecho, este medio de convicción respalda su conclusión de no hallar acreditada la dependencia económica.

Lo anterior, pues la razón del colegiado para desvirtuar la subordinación alegada no consistió en que el demandante fuera beneficiario de una pensión de vejez, como lo sostiene la censura, sino en que no existía certeza de que el aporte que le brindaba su hijo fallecido era efectivamente para garantizar su subsistencia o, por el contrario, «*era para ayudar en las necesidades del hogar donde residían sus hijos*».

Esta conclusión del sentenciador se encuentra respaldada por el documento denunciado, pues el

demandante, al llenar el formulario, reconoció que la contribución dada por su hijo la utilizaba, en parte, en «*los servicios públicos de la casa de su esposa*»; al tiempo que esta última, en la declaración dada ante los investigadores, también adujo que su cónyuge le colaboraba con solventar los gastos del hogar donde ella vivía con su hijo, como la administración, energía, agua, parabólica e imprevistos.

Además, el juez de segundo grado encontró que las necesidades y los gastos del actor podían ser cubiertos con su pensión de vejez. Nada de lo dicho por el recurrente con respecto a esta prueba que alega como no valorada logra desvirtuar los razonamientos del Tribunal, pues, a decir verdad, la misma encontró que los gastos mensuales del padre del causante, que ascendían a la suma de \$828.000, podrían ser cubiertos con lo que devengaba de la prestación.

En este punto, se debe recordar que los principales argumentos a partir de los cuales el juez de alzada dio como no acreditada la subordinación económica fueron que: (i) existían contradicciones respecto a cuánto ascendía monto contribuido por el causante; (ii) no resultaba claro que la suma entregada por su hijo fuera utilizada por el demandante para solventar sus necesidades básicas; y (iii) al momento de solicitar la prestación económica, en el *formulario de información de los solicitantes*, el actor señaló que no dependía económicamente de su hijo.

Ahora, de acuerdo con lo sostenido en el cargo, si el Tribunal hubiese tenido en cuenta las pruebas acusadas y,

de haberlas apreciado correctamente, habría concluido que la subordinación alegada se encontraba acreditada a lo largo del proceso.

Sin embargo, a partir del anterior análisis de las pruebas hábiles denunciadas en sede extraordinaria, es posible colegir que estas en ningún momento derruyen los pilares del fallo del juez plural, por cuanto no apuntan a dar claridad frente al monto del aporte del causante, tampoco demuestran que el recurrente usaba la contribución de su este para solventar sus necesidades básicas y, además, sustentan la conclusión del Tribunal referente a que el señor Mejía Acosta, al solicitar la prestación, aseguró que no era dependiente económico de su hijo.

A su vez, el principio de primacía de la realidad alegado por el recurrente no es un criterio absoluto que permita ignorar confesiones administrativas claras y coherentes con la realidad financiera del hogar.

Lo anterior dado que la censura, a través de su ataque, intenta restar valor probatorio al formulario donde negó la dependencia económica, ignorando que este no es un formato simple toda vez que lo que busca es obtener un conocimiento de la realidad financiera del solicitante a partir de su propio dicho. En este sentido, si el actor, en el momento de la reclamación -el más cercano a la realidad del causante-, afirmó tener autonomía económica merced a su propia pensión de vejez, su pretensión judicial posterior puede ser entendida como contraria a la *«búsqueda de la verdad real»*.

De otro lado, la censura también recalca que el Tribunal se equivocó al apreciar los testimonios allegados al proceso, no obstante, en vista de que no se encontró error alguno en las pruebas hábiles en sede extraordinaria, la Sala no puede entrar a su estudio de fondo.

Finalmente, el señor Mejía Acosta sostiene que el error del Tribunal era superable si hubiese analizado los «*demás documentos anexos al formato de dependencia económica*», no obstante, omite individualizar a qué textos con exactitud se refiere, lo que estos realmente demostraban, su incidencia en la decisión y como su falta de apreciación o equivocada estimación condujo a los yerros fácticos que le endilga al juzgado, asemejando su discurso frente a estas pruebas, a lo sumo, a un alegato de instancia (CSJ SL1529-2021).

En este punto, resulta pertinente advertir que, al momento de acreditar la dependencia económica, los jueces están facultados a darles mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros, amparados en la facultad que tienen los juzgadores de formar libremente su convencimiento, de acuerdo con el artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que ello implique necesariamente que incurran en errores evidentes de hecho y que, aun así, estos tengan la fuerza suficiente para quebrantar la sentencia recurrida y dejarla sin efectos (CSJ SL1616-2023, que reitera la SL112-2021).

Por lo demás, se insiste en que si la intención del recurrente era cuestionar la interpretación que le dio el

juzgador del segundo grado al requisito de dependencia económica de los padres, ello debió hacerlo a través de un cargo por la vía directa, pues, en vista de la senda escogida, la Corte queda relevada de estudiar aquellos planteamientos.

En este sentido, el cargo no prospera y, por tanto, la sentencia recurrida permanece incólume.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente y a favor de Protección SA como quiera que hubo oposición. Se fijan como agencias en derecho la suma de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 Código General del Proceso.

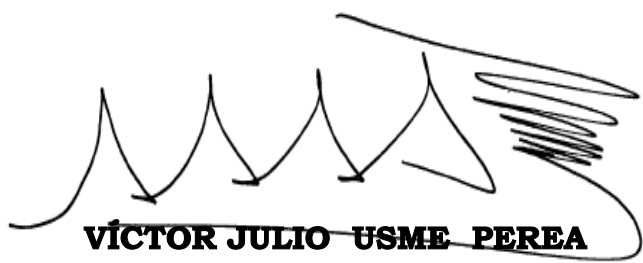
XV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia profirió el 31 de octubre de 2024, en el proceso que instauró **JAMES MEJÍA ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍA Y DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL PROTECCIÓN SA**, trámite al cual fue vinculada como interviniente *ad excludendum* **LILIAN VALENCIA CARDONA**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

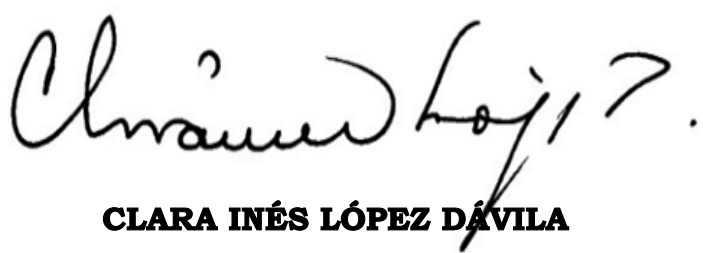


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Aclaración de voto



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1C0FA8727463A4A570EA50B05EAE64FA5A2FE067491830DE1A71CB64E40FB327
Documento generado en 2026-05-07



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Radicación n.º 63001-31-05-002-2021-00176-01

JAMES MEJÍA ACOSTA vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍA Y DEL CCAI PROTECCIÓN SA, e interviniente ad excludendum **LILIAN VALENCIA CARDONA**

Como lo dejé asentado en la Sala respectiva, aun cuando estoy de acuerdo con la decisión adoptada en el presente asunto de no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia el 31 de octubre de 2024, debo aclarar mi voto en cuanto a la afirmación que en sus considerandos se hace respecto de la *dependencia económica*, en tanto no contempla en su análisis la figura de la interdependencia económica familiar, como lo ha aceptado en ocasiones la Sala.

Me explico, la economía familiar no gravita en torno a un solo aportante, sino que a ella contribuyen, en la medida de sus posibilidades, cada uno de los miembros que

componen el respectivo núcleo, cooperando con alícuotas que se funden entre sí, de tal manera que la carencia de una de ellas puede atentar contra la estabilidad financiera y la posibilidad de proveer condiciones de vida digna a los restantes integrantes del hogar.

ha de tenerse en cuenta, por ejemplo, lo dicho en la sentencia CSJ SL475- 2022, respecto del entendimiento de la interdependencia económica familiar:

Además, la interdependencia económica como la aquí expuesta implica, precisamente, que varias personas del grupo familiar contribuyen al sostenimiento del hogar, de manera que la pérdida de alguno de sus miembros pone en entredicho la sostenibilidad económica del núcleo familiar, por lo menos en el nivel de vida que se tenía cuando el miembro desaparecido concurría a su sostenimiento. En otras palabras, la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, pues ello repudia el sentido común, dado que, la mayor de las veces, como en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, éstos mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, en tanto y en cuanto la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia. De esa suerte, la dependencia se puede dar respecto de una sola persona, como cuando aquella es la única responsable del sostenimiento familiar; o de un grupo o núcleo familiar, en donde dos o más personas que tienen un vínculo de esta naturaleza, soportan solidariamente el sostenimiento del hogar y la de por lo menos la atención de las necesidades básicas del hogar. Ahora, no puede desconocerse que las cargas familiares incluyen no solamente lo relativo a las necesidades primarias, esto es, las necesidades vitales mínimas de sustento, como son la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, sino que también se extienden a los gastos extraordinarios tales como los de esparcimiento de la familia o formación de sus miembros conforme al nivel de vida del núcleo familiar.

Por ello, merece especial atención la consideración del grupo familiar como familia nuclear: pareja e hijos, en donde todos ellos aportan --en proporción a sus respectivos ingresos-- para satisfacer las distintas necesidades de las personas que conviven en el hogar o trabajan para el mismo.

Esta perspectiva fue reiterada en la sentencia CSJ SL3175-2023, en donde, además, se agregó:

La censura parece entender, equivocadamente, que la contribución monetaria realizada para que sea válida a efectos de demostrar la dependencia económica, debe tener un destino unipersonal, dirigido específicamente a la persona que reclama la prestación de sobrevivientes, dejando de lado que la economía hogareña se sustenta, normalmente, en un fenómeno de interdependencia colectiva entre los integrantes del núcleo familiar.

En la misma línea de pensamiento, la sentencia CSJ SL377-2024, expresó:

Por ese camino es que, ante casos excepcionales, bajo el estudio probatorio pertinente, y solo en aquellos asuntos donde se refiera al núcleo familiar en el que varios integrantes generan aportes de los que se proveen no solo los padres, sino también los hijos y demás sujetos del hogar, la Corporación ha juzgado improcedente desagregar sus egresos, dado que los relativos a servicios públicos, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar y otras actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna entran en el presupuesto común de gastos (CSJ SL5294-2018, reiterada en la CSJ SL988-2021).

En efecto, la palabra hogar desde el contexto socioeconómico y estadístico suele identificarse como al grupo humano que «comparte techo y presupuesto de alimentos», es decir, que atiende necesidades básicas con cargo a un presupuesto común en el que, generalmente, se comparten prescindencias preponderantes, que se manifiestan en preferencias de la familia como una unidad, elecciones que están restringidas por un fondo de ingresos y egresos compartido.

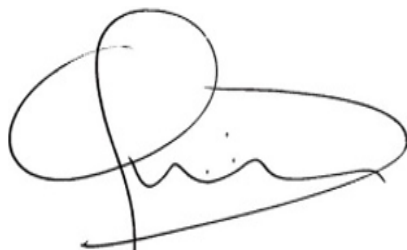
De modo, que la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, dado que en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, conforme con la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia.

En ese orden, insisto, aunque comparto la decisión adoptada, lo cierto es que, en mi parecer, la providencia soslayó incluir en el extracto atinente lo relativo a la interdependencia económica o unidad económica familiar, que hace parte del abanico de posibilidades que el juez debe examinar, con el propósito de determinar si los beneficiarios reclamantes satisfacen o no el requisito que en tal materia exige la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, pues obedece al reflejo de una frecuente realidad sociológica y económica del funcionamiento de la familia, que ha sido reconocida jurisprudencialmente por esta Sala de Casación, y que ha de estudiarse, en cada caso, según la situación fáctica que la *litis* en particular presente.

Por la brevedad debida, en los términos antedichos dejo expresado mi pensamiento respecto de la aludida afirmación contenida en la providencia en cita.

Fecha ut supra,

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, connected loops below it.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 981D38C18B60E024945D96C7AEE05AD2638C9E267523A2C76F9C0634D2371B03
Documento generado en 2026-05-22